



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2015-PHC/TC
CUSCO
R.A.R.E., REPRESENTADO POR
MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ,
MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bacilides Conde Almanza, abogado de doña Margarita Escobar Rodríguez, en representación del menor de iniciales R.A.R.E., contra la resolución de fojas 56, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2015-PHC/TC
CUSCO
R.A.R.E., REPRESENTADO POR
MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ,
MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente invoca la afectación de los derechos a la integridad personal, a la libertad y a tener familia y a no ser separada de ella del menor favorecido, y solicita que se declare la inaplicación de la Resolución Directoral 16630-2014-DIREJPER-PNP, de fecha 31 de diciembre 2014, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad de servicio, reasignó al esposo de la recurrente y padre del menor favorecido, suboficial PNP Richard Rolando Pacheco, de la Dirtepol Cusco al Frente Policial Puno Divpos Juliaca; y que, consecuentemente, se disponga su restitución en la unidad policial donde venía laborando.
5. Se invocan los siguientes motivos: 1) la resolución cuestionada no ha sido notificada conforme a ley, a fin de que se ejerza el derecho de contradicción; 2) la potestad policial de disponer las reasignaciones de personal no puede ser ejercida sin ningún límite o restricción; 3) frente a una obligación laboral existen derechos como los invocados en autos; y 4) dicha resolución no se encuentra motivada y vulnera los derechos del menor favorecido debido a la separación geográfica de su padre, quien se encuentra a una distancia aproximada de 300 kilómetros, lo cual no le permitirá viajar constantemente.
6. De lo expresado se aprecia que el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos que cuestiona no manifiestan agravio al derecho a la libertad personal y a los derechos constitucionales conexos tutelados por el *habeas corpus*. En efecto, el cuestionamiento de autos alude a una controversia de carácter laboral en relación con la reasignación en el servicio policial del padre del menor favorecido, sin que de autos se manifieste una afectación negativa y concreta a los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2015-PHC/TC
CUSCO
R.A.R.E., REPRESENTADO POR
MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ,
MADRE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2015-PHC/TC

CUSCO

R.A.R.E., REPRESENTADO POR

MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ,

MADRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones.

1. Como bien lo señala la ponencia, en el presente caso puede constatar que, antes que encontrarnos ante la violación o amenaza de violación a la libertad personal, estamos aquí ante una controversia de carácter laboral en relación con la reasignación en el servicio policial del padre del menor favorecido.
2. Siendo así, y en aplicación del principio, clave en el ámbito procesal constitucional, de suplencia de la queja deficiente, y tomando en cuenta el derecho que en rigor se va a tutelar, conviene entonces analizar si procede pasar a reconvertir esta pretensión para así habilitar su resolución en sede de Amparo, siempre y cuando se cumplan con las reglas que este Tribunal ha establecido al respecto.
3. Sobre el particular, se puede constatar que las reglas asumidas como de obligatorio cumplimiento para proceder a una reconversión en este caso concreto no se han cumplido a cabalidad. Así, por ejemplo, no se ha verificado la legitimidad para obrar del demandante pues, al tratarse de una controversia de carácter laboral, es el trabajador y no el menor hijo del mismo quien se encuentra habilitado para interponer la demanda de amparo. Por lo tanto, en el presente caso, no resulta atendible la reconversión.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, y como ya lo he señalado en anteriores ocasiones, considero necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante el hábeas corpus corresponde en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal. Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también puede involucrar aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.
5. En otras palabras, el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos. La tutela de los otros derechos fundamentales corresponde buscarla y alcanzarla mediante los otros procesos constitucionales de la libertad que recoge nuestro ordenamiento jurídico.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA